Esquel, 27 de junio de 2022.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación opuesto por F. G. F. mediante su apoderado el Dr. D. J. M. (ID. 661359) contra la providencia del 02/05/2022 y cuya expresión de agravios se presentó mediante ID672786 el 12/05/2022.-------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.-Que la resolución atacada prorrogó la prohibición de cualquier contacto y acercamiento del recurrente con su hija A. M. F. y con la Sra. J. H.

------En sus agravios, el recurrente dice que ello es arbitrario, inmotivado y violatorio de su derecho a vincularse con su hija. Destaca que no se diligenciaron nuevos informes ni se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por su parte contra el discurso unilateral de la progenitora.----------

------Aduce que la causa penal por abuso de su hija fue archivada y que agregó la pericia psicológica del Cuerpo de Investigación Forense de Río Negro donde demuestra que la niña no presenta sexualización en sus conductas ni alteraciones evolutivas evidentes.----------

------Sostiene que la perito, ofrecida por la propia denunciante, dijo que no hay certeza de estrés postraumático y que las conductas denunciadas solo son sostenidas por el discurso materno sin poder ser verificadas directamente de la niña. También informó que en la niña no hay indicadores patológicos de ninguna naturaleza.----------

------Refiere que el último informe del ETI hizo depender sus conclusiones al resultado del proceso penal que, a la fecha, se encuentra archivado.----------

------También se agravió de que el Juez haya prorrogado la medida en función de la eventual producción pericial ofrecida por la denunciante, la que aún no ha sido presentada y fue realizada sin su intervención.----------

------Por último, resalta que ha puesto oportunamente en este proceso la declaración y presentación de los tres profesionales intervinientes en la pericia practicada en el marco de la causa penal para que expliquen y profundicen sus conclusiones “…sin haberse efectuado dicho requerimiento por parte del votante, como la víctima…”(ver ID672786) p. 146).----------

------2.- El 17/05/22 (p. 148) se corrió traslado a la contraria y el 20/5/2022 (ID 681940) contestó la progenitora con el patrocinio de las Dras. R. S. y M. P., Defensora Pública y Abogada adjunta, respectivamente del Ministerio Público de la Defensa.----------

------Pidieron se confirme la sentencia apelada. Sostuvieron que los agravios expresados son un simple disenso. Aducen que el archivo en sede penal no

equivale a la inexistencia del hecho; que el proceso penal aun está en trámite y que no se sustentó sólo en el discurso de la madre sino en indicios acompañados al legajo fiscal. Dicen que la menor está con asistencia psicológica y de allí se hará un informe para desentrañar los hechos. Finalmente afirman que el Sr. F. centró sus agravios en consideraciones personales que exceden el marco de los agravios.----------

------En p. 153 se corrió vista al Asesor de Familia y contestó con ID 710500 mostrándose de acuerdo con la resolución por encontrarse ajustada a derecho.----------

------Esta Cámara, en una intervención anterior ya tomó conocimiento personal de la niña y de su grupo familiar conforme art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP (p.86).----------

------La cuestión a resolver será analizada a la luz de las constancias de autos y lo normado por los la Convención sobre los Derechos Humanos; Convención Internacional sobre los Derechos del niño; Constitución Nacional; Constitución Provincial; la Ley Nacional N° 26061 y las Leyes Provinciales III N° 21 y XV N° 12, ambas del DJP.----------

------De autos surge que el 17/9/2021 se dispuso la prohibición de contacto del padre hacia su niña A. M. F. y la Intervención al ETI para que efectúa diagnóstico (art. 8 de la Ley XV N° 12); sugiera las medidas pertinentes e informe indicadores específicos de maltrato. La prohibición fue prorrogada el 15/12/2021 hasta que el ETI informe lo requerido con anterioridad. Presentado el referido informe, juez dispuso prorrogar la medida sólo en relación a J. H. hasta que se resuelva la apelación. El recurso se declaró abstracto (p. 90) y el *a quo* decidió ampliar la medida (10/3/2022) respecto a A. M. F. hasta que se esclarezca el proceso penal, decisiones que arriban firmes a esta Alzada (p. 134).----------

------A fs. 133 ID N° 640316 el Sr. F. informa el archivo de la causa penal y pide que se levante la prohibición atento a que la medida cautelar estaba condicionada a ello. ----------

------Corrido el traslado de ley, la progenitora adujo que ni la desestimación, ni el archivo hacen cosa juzgada y la investigación puede reabrirse si aparece nueva información contundente. Informa que contrató a la Lic. S. G. para que determine si la niña ha sido víctima de ASI para ser presentada oportunamente a la causa penal y a estos actuados.----------

------Antes de resolver el juez corrió vista a la Asesoría de Familia que aconsejó (p. 137) el mantenimiento de la medida por no más de 90 días

durante los cuales la denunciante debe demostrar avances en la causa penal (de igual manera lo hizo el Asesor de Familia, Dr. H. S. cuando se le dio participación en esta instancia).----------

------Resumido lo ocurrido en autos. Esta Alzada coincide con el Juez de la instancia anterior en la necesidad de contar con el dictamen de la Lic. G. antes de disponer la revinculación. Ello en aras de preservar la integridad psicofísica de la niña. ----------

------En consecuencia, ante el peligro de que una menor de edad pueda sufrir el daño gravísimo de un abuso debe aplicarse el máximo el rigor exigido antes de levantar una medida adoptada para su protección.----------

------Claro está que resulta innegable el derecho de la menor a una plena integración familiar y a convivir con ambos progenitores, mas ello no impide que en forma cautelar se disponga el resguardo de otro derecho subjetivo cual es el de la integridad física y sexual.----------

------Que, como en el supuesto de autos, la medida ya lleva 9 meses y vencerá el 3/7/2022, se aconseja que el informe requerido sea acompañado antes de dicha fecha.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1) CONFIRMAR** el decreto de fecha 2/05/2022, obrante a fs. 138 y vta. en cuanto fuera motivo de recurso ----------

------**2) REQUERIR** que el informe psicológico de la profesional tratante de la menor se presente antes del vencimiento de la medida adoptada.----------

------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 146 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-